

Recurso de Revisión:

01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2016, 01204/INFOEM/IP/RR/2016, 01234/INFOEM/IP/RR/2016, 01235/INFOEM/IP/RR/2016, 01236/INFOEM/IP/RR/2016, 01237/INFOEM/IP/RR/2016, 01238/INFOEM/IP/RR/2016, 01239/INFOEM/IP/RR/2016, 01240/INFOEM/IP/RR/2016 y 01241/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuestas a sus solicitudes de información con número de folio 00112/SF/IP/2016, 00101/SF/IP/2016, 00111/SF/IP/2016, 00110/SF/IP/2016, 00109/SF/IP/2016, 00107/SF/IP/2016, 00106/SF/IP/2016, 00103/SF/IP/2016, 00104/SF/IP/2016 y 00105/SF/IP/2016 respectivamente, las cuales fueron otorgadas por la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis se ingresó la solicitud de información pública con folio 00112/SF/IP/2016.

Posteriormente, el día diez de marzo el ahora Recurrente presentó el requerimiento de información con folio 00101/SF/IP/2016.

Finalmente el resto de las solicitudes de información pública relacionadas en el preámbulo de esta Resolución fueron ingresadas el día once de marzo de dos mil dieciséis. En todos los casos fueron presentadas por el ahora Recurrente y solicitadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente. A continuación se transcriben cada una de las solicitudes de información pública.

Solicitud de información pública 00112/SF/IP/2016

"Recientemente, la campaña en medios del Grupo OHL se ha orientado a tratar de transmitir al público la falsa convicción de que OHL tiene un derecho "incondicional" de cobro en contra del Gobierno del Estado de México, por el monto de la supuesta "rentabilidad" sobre su capital de riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario.

Por lo anterior, solicito que el Gobierno del Estado de México confirme que OHL no tiene derecho incondicional alguno en contra del Gobierno del Estado, para cobrar parte o la totalidad de su capital de riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y/o en el Viaducto Bicentenario, incluyendo la rentabilidad correspondiente, en caso de que dichos capital de riesgo y rentabilidad existan."

Solicitud de información pública 00101/SF/IP/2016

"El monto de la supuesta "rentabilidad garantizada" registrado en los estados financieros de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") al 31 de diciembre de 2014, auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte ouche Tohmatsu Limited, como parte de la "inversión en concesión, neto", es de \$29,471.1 millones de pesos.

Sobre el particular, solicito que me informe:

a) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no una obligación incondicional de pago en favor de OHL por la cantidad de \$29,471.1 millones de pesos, al 31 de diciembre de 2014, por concepto de supuesta rentabilidad sobre su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense; y/o b) Si el Gobierno del Estado de México

tiene o no cualquier obligación incondicional de pago de cantidades determinadas o determinables de dinero en favor de OHL, en relación con su supuesta inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rentabilidad, en caso de que existan"

Solicitud de información pública 00111/SF/IP/2016

"El derecho de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") a recuperar su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, más una tasa interna de retorno del 10% real anual, está establecido en el primer párrafo de la Condición Tercera del Título de Concesión de dicha autopista. El derecho de OHL no está garantizado por el Gobierno del Estado de México, porque el Título de Concesión no incluye disposición alguna que establezca (o siquiera sugiera) la existencia de una garantía otorgada por el Gobierno del Estado de México respecto de la inversión del concesionario en el proyecto y su rendimiento.

Sobre el particular, se solicita saber:

- a) Si el Gobierno del Estado de México otorgó o no una garantía de recuperación de la inversión y el rendimiento en el Circuito Exterior Mexiquense;*
- b) Cuándo se otorgó esa garantía y cómo se documentó;*
- c) Cuál fue la disposición legal que sirvió de fundamento para el otorgamiento de la garantía;*
- d) Por qué no se obtuvo la autorización previa de la Legislatura Estatal para el otorgamiento de la garantía;*
- e) A qué se obliga exactamente el Gobierno del Estado al amparo de la garantía;*
- f) Por qué insiste el Gobierno del Estado de México en no informar públicamente cuál es el monto de la inversión y el rendimiento de OHL, en caso de que existan, pendientes de recuperar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense; y*
- g) Por qué permite el Gobierno del Estado de México que OHL registre en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 auditados por Deloitte, una*

supuesta "cuenta por cobrar" en contra del Gobierno del Estado de México por \$29,471.1 millones de pesos."

Solicitud de información pública 00110/SF/IP/2016

En la Circular de Oferta (Offering Circular) de fecha 16 de enero de 2014, al amparo de la cual Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") ofreció fuera de los Estados Unidos Mexicanos ("México"): (i) pagarés (notes) con valor de principal de 1,633'624,000 (mil seiscientos treinta y tres millones seiscientos veinticuatro mil) Unidades de Inversión, a una tasa de interés de 5.95% y vencimiento en el año 2035; y (ii) pagarés cupón cero (zero coupon notes) con valor de principal de 2,087'278,000 (dos mil ochenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil) Unidades de Inversión y vencimiento en el año 2046; en ambos casos bajo la Regla 144-A y la Regulación S de la Ley de Valores de 1933 de los Estados Unidos de América (Securities Act), documento que se encuentra disponible al público en la página de la Bolsa de Valores de Luxemburgo en la red mundial (internet), OHL afirma que de conformidad con lo establecido en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, el Estado de México reconocerá cualesquiera obligaciones asumidas por OHL, incluyendo los financiamientos obtenidos para la ejecución del proyecto y mantendrá afectos en fideicomiso los derechos al cobro de las cuotas de peaje para el pago de dichas obligaciones. Además, en la propia Circular de Oferta OHL manifiesta que, en su opinión, el incumplimiento del Estado de México le otorgaría a OHL y a sus acreedores el derecho a ejercitar acción legal en contra del Estado de México. Sobre el particular, solicito saber:

a) Por qué se permite a OHL difundir públicamente (tanto en México como en el extranjero) información en la que se afirma que el Gobierno del Estado de México se ha obligado a reconocer las obligaciones a cargo de OHL derivadas de los financiamientos contratados para la ejecución del proyecto, así como a mantener afectos en fideicomiso los derechos al cobro de las cuotas de peaje para el pago de dichas obligaciones;

b) Por qué se permite a OHL difundir públicamente (tanto en México como en el extranjero) información en la que se sugiere que los acreedores de OHL pueden ejercitar acción legal en contra del Gobierno del Estado de México en relación con el pago de sus créditos y/o con el incumplimiento de las obligaciones del Gobierno del Estado de México bajo el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense;

c) *Quién en el Estado de México revisó el contenido de la Circular de Oferta y autorizó a OHL su distribución; y*

d) *Por qué no se ha exigido a OHL corregir el texto de la Circular de Oferta, a pesar de que las graves violaciones constitucionales referidas en el presente escrito, fueron informadas por escrito al Gobierno del Estado de México hace más de un año.*

Solicitud de información pública 00109/SF/IP/2016

"Las Bases de Licitación del Concurso No. SCEM-CCA-0102, relativas al procedimiento de licitación pública para el otorgamiento de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Circuito Exterior Mexiquense (las "Bases de Licitación"), no incluyen disposición alguna que establezca (o siquiera sugiera) la existencia de una garantía otorgada por el Gobierno del Estado de México respecto de la inversión del concesionario en el proyecto y su rendimiento.

Sobre el particular, solicito saber:

a) *Si el Gobierno del Estado de México otorgó o no una garantía de recuperación de la inversión y el rendimiento en el Circuito Exterior Mexiquense;*

b) *Cuándo se otorgó esa garantía y cómo se documentó;*

c) *Cuál fue la disposición legal que sirvió de fundamento para el otorgamiento de la garantía;*

d) *Por qué no se obtuvo la autorización previa de la Legislatura Estatal para el otorgamiento de la garantía;*

e) *A qué se obliga exactamente el Gobierno del Estado al amparo de la garantía;*

f) *Si la existencia de esta garantía es compatible (y por qué) con los siguientes objetivos establecidos en las Bases de Licitación: (i) que el proyecto fuera financiado por la vía del cobro directo del peaje a los usuarios; (ii) no incrementar los niveles de endeudamiento del Estado; y (iii) no afectar recursos fiscales al proyecto;*

g) Por qué insiste el Gobierno del Estado de México en no informar públicamente cuál es el monto de la inversión y el rendimiento de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL"), en caso de que existan, pendientes de recuperar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense; y

h) Por qué permite el Gobierno del Estado de México que OHL registre en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte"), una supuesta "cuenta por cobrar" en contra del Gobierno del Estado de México por \$29,471.1 millones de pesos."

Solicitud de información pública 00107/SF/IP/2016

"En el informe de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") de fecha 20 de agosto de 2012, sobre la aplicación de procedimientos convenidos en relación con la supuesta integración de la inversión de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Circuito Exterior Mexiquense (el "Informe Deloitte"), se da a entender que la inversión total en el Circuito Exterior Mexiquense al 31 de diciembre de 2011 se había financiado con deuda ("Disposiciones de deuda") y con "capital de riesgo" o recursos propios de OHL ("Variación de inversión por la Concesionaria").

Según se señala en el Informe Deloitte, al 31 de diciembre de 2011 OHL había dispuesto recursos derivados de créditos o financiamientos (deuda) por \$14,447.5 millones de pesos.

Sin embargo, el saldo de la deuda de OHL registrado en los estados financieros auditados por Deloitte al 31 de diciembre de 2011 no era de \$14,447.5 millones de pesos, como se afirma en el Informe Deloitte, sino de \$18,757.7 millones de pesos.

Asimismo, Deloitte parece dar a entender en el Informe Deloitte que OHL había destinado "recursos propios" para la construcción del proyecto ("Variación de inversión por la Concesionaria") por la cantidad de \$10,727.7 millones de pesos.

Sobre el particular, solicito saber:

- a) *Cuál es la base sobre la cual el Gobierno del Estado de México (directamente y/o a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (el "Saascaem")) calcula la rentabilidad de OHL;*
- b) *Cuál era el monto del "capital de riesgo" de OHL al 31 de diciembre de 2011;*
- c) *Si el capital de riesgo referido en el inciso anterior generó una rentabilidad de \$2,631.0 millones de pesos en 2012, a partir de la tasa interna de retorno de 10% real anual establecida en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense;*
- d) *Cuál era el monto del capital social de OHL al 31 de diciembre de 2011;*
- e) *Cuál era el monto de la deuda de OHL al 31 de diciembre de 2011, desglosada por categoría: deuda bancaria, deuda bursátil y deuda contraída con partes relacionadas;"*

Solicitud de información pública 00106/SF/IP/2016

"El costo integral de financiamiento proyectado por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Anexo "4" del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suma \$5,582.9 millones de pesos.

Sin embargo, los "gastos por intereses" reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") para ese mismo período, sumaron \$12,172.3 millones de pesos.

De conformidad con lo que se establece en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, los financiamientos requeridos para la construcción del proyecto deben ser contratados en "condiciones de mercado", de lo que se deriva una obligación implícita a cargo del Gobierno del Estado de México consistente en asegurarse que dichos financiamientos sean efectivamente contratados en condiciones de mercado.

Sobre el particular, solicito saber:

- a) *Cuál es el monto de los financiamientos obtenidos por OHL en relación con el Circuito Exterior Mexiquense, incluyendo financiamiento bancario,*

financiamiento derivado de la emisión y colocación de instrumentos de deuda en el mercado y financiamiento de partes relacionadas;

b) Si el Gobierno del Estado de México autorizó la contratación de todos estos financiamientos después de verificar las "condiciones de mercado" bajo las cuales debían ser contratados, en cuyo caso le agradeceré que me proporcione una copia de los oficios en los que consten las referidas autorizaciones;

c) Cuál era el saldo de los financiamientos referidos en el inciso a) anterior al 31 de diciembre de 2011, al 31 de diciembre de 2014 y al 30 de junio de 2015, desglosado por tipo de acreedor;

d) Cuál es el monto de los gastos por intereses pagados a los acreedores de OHL en el período 2005-2014, incluyendo bancos, otras instituciones financieras, partes relacionadas y tenedores de certificados bursátiles y otros instrumentos de deuda emitidos por OHL; e) Las razones que justifican el escandaloso incremento de los gastos por intereses reales contra el costo integral de financiamiento proyectado por OHL;

f) Si el monto acumulado de los gastos por intereses en el período 2005-2014 puede considerarse como el interés generado por financiamientos contratados en "condiciones de mercado";

g) Si el Gobierno del Estado de México, por conducto del M. en D. Erasto Martínez Rojas y/o de cualquier otro servidor público, autorizó los refinanciamientos del proyecto que OHL llevó a cabo en 2013 y 2014;

h) Si el Estado de México y/o los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense han obtenido algún beneficio de los refinanciamientos del proyecto que OHL ha llevado a cabo y, en caso de ser afirmativa la respuesta, cuáles han sido esos beneficios; y

i) Si el escandaloso monto de los gastos por intereses está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense."

Solicitud de información pública 00103/SF/IP/2016

Los montos registrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") como "otros ingresos de operación" en sus estados financieros

auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DELOITTE") para cada uno de los años incluidos en el período 2010-2014, son los siguientes:

2010 - \$2,170.5

2011 - \$4,121.9

2012 - \$4,836.3

2013 - \$8,086.7

2014 - \$6,056.2

Total - \$25,271.6

** Cifras en millones de pesos*

Sobre el particular, solicito saber:

a) Si el Gobierno del Estado de México, directamente y/o a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (el "Saascaem"), autorizó los montos registrados como "otros ingresos de operación" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014;

b) Si el Gobierno del Estado de México, directamente y/o a través del Saascaem, autorizó que esos mismos montos fueran registrados como supuesta "rentabilidad garantizada" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y

c) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no una obligación incondicional de pago en favor de OHL por los montos registrados como "otros ingresos de operación" y "rentabilidad garantizada" en los estados financieros de OHL auditados por DELOITTE, por los años terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Solicitud de información pública 00104/SF/IP/2016

“Los costos de operación proyectados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”) en el Anexo “4” del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suman \$1,261.9 millones de pesos. Sin embargo, los costos de operación reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“Deloitte”) para ese mismo período, sumaron \$3,507.6 millones de pesos.

Sobre el particular, solicito saber:

- a) Si el Gobierno del Estado de México ha autorizado a OHL el incremento de los costos de operación y mantenimiento en el Circuito Exterior Mexiquense en el período 2005-2014;*
- b)Cuál es la justificación, en su caso, de la referida autorización o autorizaciones, considerando que el proyecto en operación es de sólo 110 km (70% del proyecto original, que era de 155 km); y*
- c) Si el escandaloso incremento de los costos de operación y mantenimiento está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense.”*

Solicitud de información pública 00105/SF/IP/2016

En la segunda modificación del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Estado de México o Circuito Exterior Mexiquense, de fecha 9 de septiembre de 2005, se incluyó un Antecedente 4 que a la letra dice:

“Que a partir de diciembre de 2003 el precio del acero en todas sus presentaciones ha venido registrando incrementos constantes e imprevisibles en el mercado, situación que ha impactado considerablemente en el proyecto, más aún considerando que como resultado del Proyecto Ejecutivo se han incluido volúmenes adicionales de obra, especialmente de estructuras, que requieren mayores cantidades de acero para su construcción”.

Y en el Acuerdo Segundo de la referida segunda modificación del Título de Concesión, la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México reconoció que “los incrementos imprevisibles y extraordinarios que ha presentado el

precio del acero” generaron sobrecostos en el proyecto e impactaron sustancialmente el presupuesto de la fase 1.

Sobre el particular, solicito saber:

a) Si el precio del acero en todas sus presentaciones tuvo un incremento constante e imprevisible en el mercado entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;

b) Cuál fue, en monto y porcentaje, el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;

c) Cuál fue el monto exacto del sobrecosto o sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;

d) Qué cláusula o condición del Título de Concesión faculta al Gobierno del Estado de México para reconocer sobrecostos o sobreinversiones derivadas del incremento en el precio del acero y para ampliar el plazo del Título de Concesión, a fin de permitir al concesionario la recuperación de esa sobreinversión y su rendimiento;

e) Qué plazo adicional de concesión era necesario para permitir a OHL recuperar la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;

f) Cómo determinó el Gobierno del Estado de México ese plazo adicional necesario para permitir a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”)

recuperar la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005;

g) Qué parte de los 4 años adicionales del plazo del Título de Concesión otorgados por el Gobierno del Estado de México en la tercera modificación, de fecha 15 de junio de 2007, corresponde a la sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005; y

h) Si el reconocimiento del sobrecosto o sobreinversión generada por el incremento constante e imprevisible del precio del acero en todas sus presentaciones, entre diciembre de 2003 y agosto de 2005, así como la ampliación del plazo del Título de Concesión otorgada en la tercera modificación de fecha 15 de junio de 2007, están incluidos en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense

La modalidad de entrega en todos los casos fue vía SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó contestación a la solicitud de información pública con folio 00101/SF/IP/2016. En forma posterior, el día dieciocho del mismo mes y año el Sujeto Obligado entregó sus respuestas al resto de las solicitudes de información pública que se atienden en este asunto.

En las respuestas del Sujeto Obligado se entregaron tres documentos. A continuación se describen cada uno de ellos, así como en las respuestas en que fueron entregados.

A. Acuerdo del Comité de Información por el cual la Secretaría de Finanzas se declara incompetente para atender cada una de las solicitudes de información pública y además orienta al solicitante a dirigir sus requerimientos a la Secretaría de Infraestructura y al Sistema de Autopistas, Aeropuertos,

Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Documento que se agregó a cada una de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado.¹

- B. Oficio firmado por el Director General de Crédito en su calidad de Servidor Público Habilitado en el que menciona que esa dirección no es competente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo manifiesta que la Secretaría de Infraestructura sería el órgano que pudiera atender la solicitud de información pública. Documento que fue entregado en respuesta a las solicitudes de información relacionadas en el Antecedente 2 de esta Resolución con excepción de la respuesta al requerimiento de información con folio 00104/SF/IP/2016.
- C. Oficio firmado por el Servidor Público de la Contaduría General Gubernamental a través del cual señala que en esa Dependencia no obra información de lo solicitado. Documento que fue entregado en respuesta a las solicitudes de información pública con folios 00112/SF/IP/2016, 00101/SF/IP/2016, 00111/SF/IP/2016, 00109/SF/IP/2016, 00107/SF/IP/2016, 00106/SF/IP/2016 y 00103/SF/IP/2016 00105/SF/IP/2016.
- D. Oficio firmado por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto. Documento que fue enviado en respuesta a la solicitud de información pública con folio 00101/SF/IP/2016.

¹ En el caso de la respuesta a la solicitud de información 00101/SF/IP/2016 pública no se hizo entrega del documento firmado por el Comité de Información, únicamente se insertó el texto correspondiente.

3. Recursos de revisión. El día ocho de abril de dos mil dieciséis se interpuso el recurso de revisión con folio 01169/INFOEM/IP/RR/2016; posteriormente el día catorce del mismo mes y año se presentó el recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2016 y finalmente el resto de los recursos de revisión que se atienden en esta Resolución fueron presentados con fecha quince de abril de este año.

Todos los medios de impugnación se interpusieron a través del SAIMEX con fecha por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones en cada uno de ellos.

En todos los casos manifestó como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información pública y los motivos o razones de inconformidad se inscribieron en términos idénticos. Así, para evitar repeticiones innecesarias se transcriben las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud de información 00101/SF/IP/2016"

b) Motivos de inconformidad.

"A la Secretaría de Finanzas (la "Secretaría") le compete la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado (Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México) en adelante (la "Ley Orgánica"). Por ello, es verdaderamente inconcebible que la Secretaría afirme no tener competencia y no tener información cuando esta pesa y se relaciona directamente con la hacienda pública y la administración financiera de los activos estatales. Mucho más

Específicamente, a esta Secretaría le compete dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses, (fracción XII del artículo 24 de la Ley Orgánica), lo cual hace patente que debe tener la información necesaria para afirmar o negar si existe o no un derecho incondicional de cobro, montos de intereses u otros conceptos que sean o pudieren indirectamente impactar las arcas estatales.

Asimismo, a la Secretaría le compete proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado, así como los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares (fracción XXIII del artículo 24 de la Ley Orgánica). Si bien estamos frente a una concesión, la doctrina es sumamente clara en cuanto a que necesariamente debe haber una contraprestación a favor del Estado por su explotación, la cual, por antonomasia, es enterada a la Administración Pública. En este orden de ideas, resulta inexplicable que la Secretaría afirme no tener competencia al respecto, y peor aún, afirme que no tiene información en su poder sobre el tema.

A la Secretaría le compete establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado (Fracción XXV del artículo 24 de la Ley Orgánica) así como hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (Fracción XXVI del artículo 24 de la Ley Orgánica) por lo que es poco claro porqué afirma no tener información sobre los montos solicitados, en virtud que la información estadística que solicité se relaciona de manera directa con la contabilidad gubernamental y son parte de la cuenta pública.

Además, le compete registrar y normar los contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Estado de México (fracción XXVII del artículo 2 de la Ley Orgánica), lo cual evidencia que la respuesta en la que el sujeto obligado refiere no tener competencia y/o no tener información es a toda luces falsa o incorrecta, a menos que no se hubieren registrado ni normado acto o contrato alguno con respecto a la concesión, ni se tenga noticia de la supuesta inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rentabilidad, en caso de que efectivamente exista, en cuyo caso su respuesta debería ser negar la existencia de información y no declarar su incompetencia.

No omito mencionar que le compete levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado (Artículo XXXIX de la Ley Orgánica)

En virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité."

Cabe precisar que en el recurso de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2016 no se contiene la manifestación realizada en el penúltimo párrafo.

4. Informes de justificación. El Sujeto Obligado presentó el informe de justificación al recurso 01169/INFOEM/IP/RR/2016 con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, lo mismo realizó el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis con relación al recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2016 y los informes de justificación del resto de los recursos de revisión que se analizan en esta Resolución fueron entregados el día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Todo lo anterior se realizó a través del SAIMEX en cumplimiento a los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Enseguida se transcriban los informes de justificación en su parte medular, esto es, lo que el Sujeto Obligado ha denominado "REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"; asimismo adjunto a cada uno de sus informes

la Secretaría de Finanzas envió los documentos descritos con los incisos "B" y "C" del Antecedente 2 de esta Resolución.

"III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El acto impugnado en el presente recurso, es claro, preciso y congruente con la solicitud formulada por el recurrente.

De tal suerte, si bien el hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00101/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "El monto de la supuesta "rentabilidad garantizada" registrado en los estados financieros de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") al 31 de diciembre de 2014, auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, como parte de la "inversión en concesión, neto", es de \$29,471.1 millones de pesos. Sobre el particular, solicito que me informe: a) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no una obligación incondicional de pago en favor de OHL por la cantidad de \$29,471.1 millones de pesos, al 31 de diciembre de 2014, por concepto de supuesta rentabilidad sobre su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense; y/o b) Si el Gobierno del Estado de México tiene o no cualquier obligación incondicional de pago de cantidades determinadas o determinables de dinero en favor de OHL, en relación con su supuesta inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rentabilidad, en caso de que existan.." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, se notificó al solicitante a través del SAIMEX el Acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número

00101/SF/IP/2016, a través del cual se le hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de su solicitud, así como los Sujetos Obligados que pudieran ser competentes, como lo es la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

En este sentido, si el revisionista se inconforma con el Acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número 00101/SF/IP/2016, de fecha diecisiete de marzo del presente año y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal.

Lo anterior, es así toda vez que si bien el accionista en su recurso de revisión refiere diversos artículos de la Ley Orgánica, ello con la finalidad de que este Sujeto Obligado le entregue la información que solicita; no menos cierto resulta que, el recurrente pasa por inadvertido que este Sujeto Obligado turno la solicitud de información pública número 00101/SF/IP/2016 a las área de la Secretaría de Finanzas que pudieran ser competentes, como lo son la Dirección General de Crédito, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y la Contaduría General Gubernamental; sin embargo, mediante oficios números 203203/114/2016, 20333A0000/184/2016 y 203224000/0039/2016, los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, la Dirección General de Crédito y la Contaduría General Gubernamental, respectivamente, manifestaron que su unidad administrativa no es competente para dar atención a la presente solicitud, motivo por el cual, se sugirió al solicitante dirigir su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura y/o al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Cabe señalar que derivado de los oficios números 203203/114/2016, 20333A0000/184/2016 y 203224000/0039/2016, se elaboró el acto impugnado, a través del cual se precisa que la información solicitada por el peticionario no es generada por este sujeto obligado de conformidad con los artículos 7.31 del Código

Administrativo del Estado de México; 19 fracción IX, 32 fracción IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 fracciones I, II, IV, VII, 4 fracciones I, III, IV, V, VII y XI del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo

Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México; 1, 2 fracción II, 3 y 4 del Reglamento Interno del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

De lo vertido en líneas anteriores se desprende que dicha solicitud en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; así como del Manual General de Organización; no es competencia de esta Secretaría; por lo que con fundamento en los artículos 11 y 45 de la Ley en la materia, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que los Sujetos Obligados que pudieran ser competentes para conocer de su solicitud son la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, luego entonces, se acredita que la respuesta proporcionada al accionante es apegada a derecho, en consecuencia, es procedente confirmar el acto impugnado.

No obstante a lo anterior, si bien los argumentos expuestos por el accionante tienden a demostrar la presunta competencia de este Sujeto Obligado, se menciona que en efecto la Secretaría de Finanzas cuenta con diversas atribuciones tal como se desprende de los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; sin embargo, los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Crédito, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y la Contaduría General Gubernamental, refieren que no son competentes para conocer de la presente solicitud.

A mayor abundamiento comento a usted, que en términos del artículo 17.40 del Código Administrativo del Estado de México, la concesión sobre vías de comunicación no es competencia de la Secretaría de Finanzas, asimismo y de conformidad con el artículo 17.75 fracción I del mismo ordenamiento, los recursos que se generan con motivo de las concesiones que se otorguen o celebren en materia de infraestructura vial de cuota corresponde al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), el cual de conformidad con el artículo 17.70 del código en cita, es un

organismo público descentralizado. Los organismos públicos descentralizados, entre los aspectos que los caracterizan es que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo antes mencionado y el 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Si bien es cierto que son organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 45 del ordenamiento en cita, es, precisamente la característica esencial de un descentralizado, la que le permite realizar gestiones a nombre propio y administrar su patrimonio por sí mismo, sin que los ingresos que reciban por cualquier concepto estos organismos pasen a formar parte del ingreso del sector central que se utiliza para cubrir el gasto público.

Por otra parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

I. El Estado.

II. Los municipios.

III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.

B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los municipios”.

De lo anteriormente expuesto, es evidente, que cualquier crédito contratado por particulares o personas jurídicas colectivas a su nombre, no forma parte de los presupuestos establecidos en el código en cita, para ser considerados deuda pública.

Por lo anterior, en el asunto en particular, se concluye que el Sujeto Obligado no es competente para conocer de su solicitud, de tal suerte, los Sujetos Obligados que pudieran conocer de su solicitud son la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, circunstancia que se robustece con los oficios número 20333A000/262/2016, 203203/159/2016 y 203224000/0059/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Crédito, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y la Contaduría General Gubernamental, documentos que se adjuntan en copia como anexo 1, 2 y 3.

Ahora bien, la recurrente al referir en su escrito de recurso de revisión “...No omito mencionar que le compete levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado (Artículo XXXIX de la Ley Orgánica) En virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.” (sic), realiza manifestaciones que constituyen un elemento novedoso y que no se relaciona con la solicitud de información original, por lo que en estricto rigor jurídico, constituye una nueva solicitud de información, distinta a la que originó el presente recurso de revisión, por lo que se trata de una “Plus Petitio” a la cual esta Secretaría no se encuentra obligada a responder, ya que el recurso de revisión no es el momento procedimental para solicitar nueva información.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la

Federación Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 95 que refiere lo siguiente: AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1823/91. Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vélchis. De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es emitida apegada a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No

están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o
motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, derivado de los
argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como
prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la
Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgada a la
recurrente se realizó conforme a derecho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de abril de 2016.

RÚBRICA

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO

JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Responsable de la Unidad de Información

Mtro. Francisco Hernández Manzano

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE FINANZAS"

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número 01169/INFOEM/IP/RR/2016, 01204/INFOEM/IP/RR/2016 01234/INFOEM/IP/RR/2016 y 01239/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnados al Comisionado Javier Martínez Cruz, los medios de impugnación con número 01235/INFOEM/IP/RR/2016 y 01240/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, los correspondientes a los números 01236/INFOEM/IP/RR/2016 y 01241/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara; el identificado con el número 01237/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y finalmente el medio de impugnación con número 01238/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

En forma posterior, en la décima cuarta sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión mencionados con anterioridad. El estudio y propuesta de resolución que quedó a cargo del Comisionado Javier Martínez Cruz de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha treinta de abril de dos mil cuatro; 1, 29, 36, fracciones I y II; 176, 179, 185, 186, 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha treinta

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de abril de dos mil cuatro y su análogo, el artículo 178 de la Ley vigente en la Materia, conforme al siguiente esquema.

Recurso de revisión	Fecha de respuesta	Fecha de interposición del medio de impugnación.	Fecha de término para la interposición
01169/INFOEM/IP/RR/2016	18/marzo/2016	08/abril/2016	21/abril/2016
01204/INFOEM/IP/RR/2016	17/marzo/2016	14/abril/2016	20/abril/2016
01234/INFOEM/IP/RR/2016	18/marzo/2016	15/abril/2016	20/abril/2016
01235/INFOEM/IP/RR/2016			
01236/INFOEM/IP/RR/2016			
01237/INFOEM/IP/RR/2016			
01238/INFOEM/IP/RR/2016			
01239/INFOEM/IP/RR/2016			
01240/INFOEM/IP/RR/2016			
01241/INFOEM/IP/RR/2016			

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el periodo comprendido entre el veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por ser inhábiles de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para atender las solicitudes de información pública presentadas por el particular.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega que con base en diversas atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la Secretaría de Finanzas cuenta con atribuciones que le permiten atender las solicitudes de información pública.

- De manera concreta cita las siguientes actividades derivadas de los artículos 23 y 24 de la citada Ley Orgánica en las cuales estima que residen atribuciones por las que el Sujeto Obligado es el competente, entre ellas se encuentran: <<planear, programar, presupuestar y evaluar las actividades del Poder Ejecutivo>>, “llevar el registro y control de la deuda pública”, “proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado de México”, “establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y estadística general del Gobierno del Estado”, “registrar y normar los contratos de los que resulten los derechos y obligaciones para el Estado de México”.
- Señaló que las funciones anteriores le deberían permitir conocer el remanente de rentabilidad garantizada, así como los montos de capital de riesgo.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado argumentó que aún y cuando el accionista refiere diversos artículos de la Ley Orgánica, no menos cierto resulta que éste pasa por inadvertido que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información pública a la unidad administrativa correspondiente (Dirección General de Crédito) y que ésta determinó que no era competente para dar atención al requerimiento de información sugiriendo que la solicitud de información se dirigiera a la Secretaría de Infraestructura).
- Refirió/ Señaló que conforme a los artículos 17.40 del Código Administrativo y 17.75, fracción I las concesiones en materia de infraestructura vial de cuota corresponden al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM).

- A mayor abundamiento indicó que el SAASCAEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio, por lo que le permite realizar gestiones a nombre propio sin que los ingresos pasen a formar parte del gasto público.
- Expuso que en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, particularmente en la interpretación de los artículos 256 y 259 el crédito contratado por particulares o personas jurídico colectivas no forman parte de los presupuestos establecidos en el Código señalado para ser considerados deuda pública.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es la siguiente:

¿La Secretaría de Finanzas es competente o no para atender las solicitudes de información pública presentadas por el ahora Recurrente?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar la competencia o no del Sujeto Obligado en la atención de las solicitudes de información pública.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A) Procedencia del Recurso de Revisión.

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que si la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente el particular se siente agraviado porque considera que se dejaron de atender sus requerimientos, circunstancia que desde su perspectiva no debería ser así en atención a que estima existen facultades y funciones que le permiten al Sujeto Obligado atender sus solicitudes.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala los siguiente.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

(énfasis añadido)

De tal manera que ante la afectación que reciente el entonces solicitante se considera que le es desfavorable la respuesta y en consecuencia al ser interpuesto el recurso de revisión corresponde a este Órgano Garante hacer la revisión en el fondo del asunto.

B. Calificación de los motivos o razones de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

El único motivo o razón de *inconformidad planteado por el Recurrente y que consiste en que desde su perspectiva, con base en diversas atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la Secretaría de Finanzas cuenta con atribuciones que le permiten atender las solicitudes de información pública es infundado* porque como se verá en el estudio, debido a la organización de la administración pública y a los documentos que se relacionan con

C. Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado para determinar si es competente o no en la atención de las solicitudes de información.

El planteamiento central de este asunto radica en conocer si la Secretaría de Finanzas es el Sujeto Obligado competente para atender las solicitudes de información pública o bien su competencia corresponde a la Secretaría de Infraestructura y al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México como lo ha afirmado en su respuesta y en el informe de justificación.

En primer lugar debe señalarse que las solicitudes de información presentadas por el ahora Recurrente tienen un contenido en común, esto es, que se trata de información relacionada con el Circuito Exterior Mexiquense o Viaducto Bicentenario; así los requerimientos que formula el solicitante sobre esta obra versan a saber sobre diferentes aspectos tales como: el capital de riesgo, la rentabilidad, registros de estados financieros, la garantía de recuperación, la circular de oferta, el monto de capital de deuda, el costo integral, el financiamiento y otros registros derivados del Título de Concesión.

Al tratarse de un asunto eminentemente de tipo competencial, es necesario acudir a la revisión de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, así como de aquellas autoridades a quienes se sugiere se dirijan las solicitudes de información pública presentadas por el inconforme.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México informa en el artículo 19 sobre las dependencias que componen al aparato estatal en la Entidad y que son auxiliares del Titular Ejecutivo, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas, a su vez el artículo 23 del citado ordenamiento menciona que esa Secretaría es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

De manera posterior el artículo 24 refiere las facultades conferidas a la Secretaría de Finanzas, las cuales son invocadas por el Recurrente como argumento de porque la aquella debería tener información respecto a sus solicitudes de información pública.

Las disposiciones que en concreto refiere el particular se citan a continuación para su valoración por parte de este Órgano Garante.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

...

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado.

...

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

No obstante que de las disposiciones citadas se pudiera deducir alguna función en favor del Sujeto Obligado para atender lo relacionado con las solicitudes de información pública que ahora se atienden, eso sería impreciso si no se tuvieran en consideración dos aspectos relevantes. Primeramente, la organización de la administración pública admite una diversidad de figuras que deben ser tomadas en cuenta en la distribución de competencias tal es el caso de la *descentralización administrativa*; y en segundo término que la información se trata de manera específica con documentos relacionados sobre el Circuito Exterior Mexiquense.

Así, si bien la Secretaría de Finanzas, dependencia de la administración jerárquicamente dependiente del Ejecutivo de la Entidad tiene atribuciones como se menciona en el artículo 24, fracciones XXIII, XXV y XXVII sobre los egresos, los

ingresos, la contabilidad gubernamental y los actos y los contratos del Gobierno del Estado no debe perderse de vista que su funcionamiento tiene una naturaleza de carácter centralizado y para el caso ha manifestado esta Secretaría que los documentos pueden obrar en posesión del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México que es un organismo público descentralizado con fecha de creación de tres de abril de dos mil uno mediante decreto del Ejecutivo del Estado y que conforme a la reforma al Código Administrativo publicada en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de noviembre de dos mil trece posee personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que disponga las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros.²

De ahí que conforme a la organización de la administración pública y en conformidad con el artículo 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se decidió la creación de un organismo público

² Ver artículo 17.70 del Código Administrativo del Estado de México

descentralizado de la Secretaría de Infraestructura para la atención de los fines propuestos en el párrafo anterior.

Así, la descentralización es una forma de organización que ha obedecido a la conveniencia de sustraer ciertas actividades de la acción de la administración pública centralizada debido a la particular naturaleza técnica, industrial o comercial de la misma; por lo que el Estado decide desprenderse de algunas facultades que de manera general ejercen los órganos de la estructura central. De acuerdo con la doctrina jurídica en México los organismos públicos descentralizados tienen las siguientes características.³

- Personalidad jurídica propia
- Patrimonio propio
- Autonomía técnica
- Autonomía orgánica

En este contexto debe quedar claro que en estricta aplicación legal hablamos de dos entes jurídicos distintos que realizan funciones destinadas a cumplir con fines distintos y por consiguiente su ámbito de competencia es diverso; lo anterior se puede corroborar en el análisis de los siguientes elementos:

A. **Constitución.** La Secretaría de Finanzas tiene su origen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en tanto que el Sistema de

³ Cfr. Serna de la Garza, José María, *La descentralización administrativa*, UNAM.

Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México tiene su fundamento en el Código Administrativo del Estado de México.

B. Normatividad. Cada uno de los entes sobre los cuales se establece una diferencia tiene reglamentos internos y manuales de organización propios.

C. Organización. Cada uno de los entes presenta su propia estructura en según lo disponen propios reglamentos y la titularidad y representación jurídica radica en figuras propias.

En consecuencia en términos jurídico-administrativos se prueba que la relación que entablan estos entes es diversa, pero esto no implica que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México pueda en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constituirse como una Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura, por lo que ésta no está en posibilidad de requerir o solicitar información a quien cuenta con amplias atribuciones para atender la solicitud de información pública.

A mayor abundamiento la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el derecho de acceso a la información pública se rige por diversas bases, entre las cuales se encuentran aquellas que delimitan las entidades y órganos de gobierno que deben entregar la información que se encuentra en su posesión; así, los órganos que se obligan a transparentar sus actuaciones son cualquier autoridad estatal y municipal, así como los órganos públicos autónomos.

A mayor abundamiento, en el lenguaje del derecho de acceso a la información pública se utiliza la denominación <<Sujeto Obligado>> para referirse a todas aquellos órganos y entidades de gobierno que deben cumplir con las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el caso del Estado de México, de acuerdo con el orden constitucional vigente únicamente son destinatarios pasivos de la ley, es decir, que se les puede solicitar información pública, los que pertenezcan al poder público estatal o municipal y a los organismos públicos autónomos.

Con mayor precisión, son sujetos obligados los que se prevén en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disposición que se cita a continuación⁴.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

⁴De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis los sujetos obligados están previstos en el artículo 23.

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el análisis de la primera fracción este Instituto con nitidez observa que el legislador enunció los diferentes entes pertenecientes al Poder Ejecutivo que tienen condición de Sujetos Obligados a saber estos son: (i) Dependencias, (ii) Organismos Auxiliares, (iii) Fidecomisos Públicos y (iv) la Procuraduría General de Justicia; consiguientemente tanto jurídicamente, administrativamente y en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Órgano Garante entiende que la Secretaría de Finanzas y el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México son sujetos diversos.

Es importante mencionar que en la revisión de la legislación el ente al cual orienta el Sujeto Obligado, es decir, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es quien cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de información pública que presentó el particular como se corrobora del listado de facultades previstas en el artículo 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, de las cuales únicamente se mencionan las que prueban que éste puede generar, administrar o poseer la información solicitada.

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

...

III. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;

IV. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;

V. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;

VI. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;

VII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deban aplicarse para su adecuado funcionamiento;

VIII. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;

...

X. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;

XI. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;

XII. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;

XIII. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;

XIV. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;

...

XXI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

En el particular, como ha sido señalado con anterioridad, la información se relaciona con la obra denominada Circuito Exterior Mexiquense Bicentenario o Viaducto Bicentenario que por sus características mencionadas en el portal oficial del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es una infraestructura vial de cuota y por consecuencia entra en el ámbito de las funciones que atiende el último de los organismos citados, según el marco regulatorio al cual se hace referencia con especial énfasis a los artículos 17.70 y 17.71 del Código Administrativo del Estado de México.

Por último, en cuanto al procedimiento de acceso a la información pública este Instituto estima que le asiste al Sujeto Obligado la facultad de orientar al Recurrente para que dirija su solicitud de información pública a otra entidad gubernamental conforme al artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha 30 de abril de 2004.

Aún más, la Secretaría de Finanzas realizó adecuadamente los turnos a los servidores públicos habilitados para que se pronunciaran con relación a la documentación que le fue requerida y otorgaron sus contestaciones en el sentido de que no obra información al respecto en sus archivos y que los sujetos obligados que pudieran tener la información son la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual es un organismo auxiliar de la primera; consiguientemente, se concluye que la orientación realizada por el Sujeto Obligado es correcta.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución, son procedentes los recursos de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente; consecuentemente **SE CONFIRMAN** las respuesta del Sujeto Obligado con los siguientes folios: 00112/SF/IP/2016, 00101/SF/IP/2016, 00111/SF/IP/2016, 00110/SF/IP/2016, 00109/SF/IP/2016, 00107/SF/IP/2016, 00106/SF/IP/2016, 00103/SF/IP/2016, 00104/SF/IP/2016 y 00105/SF/IP/2016.

Segundo. Se ordena notificar a las partes la presente resolución, dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Tercero. Se hace del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, así como el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los recurso de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2016, 01204/INFOEM/IP/RR/2016, 01234/INFOEM/IP/RR/2016, 01235/INFOEM/IP/RR/2016, 01236/INFOEM/IP/RR/2016, 01237/INFOEM/IP/RR/2016, 01238/INFOEM/IP/RR/2016, 01239/INFOEM/IP/RR/2016, 01240/INFOEM/IP/RR/2016 y 01241/INFOEM/IP/RR/2016. NAVP/cbc